

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00170 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana CLAUDIA DEL PILAR MEDINA USECHE, identificada con C.C. N° 39.786.357, en contra de FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SED-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana CLAUDIA DEL PILAR MEDINA USECHE, identificada con C.C. N° 39.786.357, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué -Tolima-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-<sup>1</sup> y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SED-<sup>2</sup>.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele el DERECHO CONSTITUCIONAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a su solicitud radicada el 20 de septiembre de 2022, con la que se impetró el cumplimiento en las sentencias proferidas en el proceso N° 2018-00151 por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", de datas 13 de junio de 2019, en primera instancia, en segunda instancia fechadas 14 de octubre de 2021 y 20 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> Creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional

<sup>2</sup> Creada mediante el Acuerdo 26 del 23 de mayo de 1955, del Concejo de Bogotá. Hace parte del sector central de la Administración Distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor. La SED es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá, de acuerdo con el Decreto 330 de 2008 mediante el cual se reestructuró la entidad.

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 20 de septiembre de 2022, se radicó ante las accionadas derecho de petición mediante correo electrónico, el cual tiene el número E-2022-172660.
- b) Con la solicitud presentada se pretende que la entidad accionada, de cumplimiento al fallo proferido por la autoridad competente.
- c) Las accionadas mediante comunicación del 13 de octubre de 2022, requiere unos documentos adicionales, los cuales fueron radicados el 2 de febrero de 2023.
- d) Hasta la fecha, la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición.

#### 5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 19 de abril de esta anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante al ente en contra de quien se dirigió la acción y al estrado judicial vinculada, vía correo electrónico.

FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- por intermedio de la Coordinadora de tutelas expuso *“Es de señalar que el accionante CLAUDIA DEL PILAR MEDINA USECHE, a través de su apoderado busca a través de la acción de tutela el pago de una SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA por lo que se debe solicitar al despacho NEGAR la petición en razón a que NO es el mecanismo para tal efecto considerando que no es la vía adecuada, omitiendo su deber de acudir al mecanismo ordinario judicial apropiado Se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en nuestras instalaciones. Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan o departamental. Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. Al respecto me permito ilustrar que la radicación de peticiones formales se ingresa en el aplicativo ORFEO asignándoseles un número de radicado de 14 dígitos e imprimiéndose el respectivo sello de recibido. Fiduprevisora S.A. NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional, así mismo su deber de informar al accionante el estado del trámite de su solicitud de la prestación económica. En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de*

vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son: 1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente. 2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores. Por otra parte, se revisó en los aplicativos de la FIDUPREVISORA S.A. con los datos del CAUSANTE MANUEL HUMBERTO MEDINA SANCHEZ C.C. No. 4040395 (Q.E.P.D.) y SE ENCONTRO que la prestación a la que se hace referencia FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE SIBREVIVIENTE se encuentra en lista para su estudio por parte del área de PRESTACIONES ECONOMICAS de la entidad, conforme al procedimiento señalado en el decreto 1278 de 2018. Atendiendo a lo manifestado por la accionante respecto a la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales, me permito citar la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-130 de 2014. Con base en lo anteriormente expuesto, NO SE PUEDE ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales del Accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)" (sic).

De otra parte solicitó: "PRIMERO. -DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA como quiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional. SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción constitucional. TERCERO: REQUERIR a la secretaria para que atienda la petición radicada en dicha entidad" (sic).

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SED-, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expuso "FRENTE A SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO, que la accionante aduce, nos manifestamos en los siguientes términos: 1. El apoderado de la accionante allegó a esta Secretaría, mediante radicado E-2023-22348 del 02/02/2023, cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, fallo de fecha 13/06/2019 confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A" de fecha 14/10/2021, asignándole el número de radicación de prestaciones sociales 2022- PENS-001635 y 2023-PENS-001741, que corresponde al cumplimiento de fallos contenciosos del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005. Dado lo anterior Señor Juez, es preciso manifestar que, para lograr el pago de las condenas impuestas mediante orden judicial, la ley previó mecanismos idóneos como la acción ejecutiva de que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, pretender hacer efectivo ese derecho, mediante la presente acción, hace sin lugar a dudas que la tutela se torne improcedente. 2. El día 22 de marzo

de 2023, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de resolución a través del radicado S-2023-11470 mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. del docente MANUEL HUMBERTO MEDINA SANCHEZ (Q.E.P.D). Cabe señalar, señor Juez, que la Secretaría de Educación del Distrito, consciente del derecho que le asiste a la accionante de acceder al CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO, ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos. No obstante, lo anterior, dependemos de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. De igual manera, es preciso indicar que el trámite respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales tiene una regulación especial, la cual se encuentra consagrada en el Decreto 1272 del 2018, estableciendo en su artículo 2.4.4.2.3.2.1. En este orden de ideas, no podemos emitir el acto administrativo definitivo frente al CUMPLIMIENTO FALLO CONTENCIOSO y notificarlo porque dependemos de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora, que es la entidad competente de dar el visto bueno a la prestación requerida, una vez sea allegada por esta Secretaría. Por lo anterior, al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo que se elaborará por la SED a favor de la accionante como beneficiaria del señor MANUEL HUMBERTO MEDINA SANCHEZ ADMINISTRATIVO COMPLEJO; por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta entidad. Así mismo, hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución a favor de la accionante como beneficiaria del señor MANUEL HUMBERTO MEDINA SANCHEZ, (Q.E.P.D), estaremos frente al cumplimiento de lo imposible. La pretensión de la presente acción constitucional va encaminada a la expedición de un acto administrativo mediante el cual se DE CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO. La accionante cuenta con una regulación especial y NO ES LA ACCIÓN DE TUTELA la vía para la exigibilidad del reconocimiento de una prestación social, allegada ante esta Secretaría, manifestación que se encuentra soportada mediante Sentencia T-544/13" (sic).

El JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, por conducto de su titular manifestó "procedo a solicitar que sea desvinculado, pues no existe acción u omisión que se señale contra este Despacho que sustente el petitum de la accionante, en la medida que el interés de la actora es la respuesta a la petición radicada al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la cual pide le cumplimiento de la sentencia que fue proferida por este despacho el 13 de junio de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de octubre de 2021. En lo que respecta a este estrado judicial, se profirió sentencia de primera instancia el 13 de junio de 2019, que accedió las pretensiones de la demanda. Durante el proceso radicado 110013342053 2018-00151-00, cuyo actor en ese momento era el señor MANUEL HUMBERTO MEDINA SÁNCHEZ, se surtieron todas y cada una de las etapas procesales, en respeto de las garantías de defensa, contradicción y debido proceso; la decisión fue adoptada con fundamento en la normativa aplicable, análisis minucioso de las pruebas aportadas al expediente bajo los criterios de la sana crítica y con respeto de la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Del expediente referido, es de señalar que se encuentra archivado de forma física, pero en nuestros archivos reposa la sentencia de primera y segunda Instancia, por lo cual se anexan a la presente contestación. Una vez se reciba de la oficina de apoyo el desarchivo del expediente físico se procederá a su remisión, conforme a la solicitud que en tal sentido se elevó para atender su requerimiento. Salvo que con las copias adjuntas, se estime atendida, por lo cual agradezco me informe" (sic).

El CONSORCIO FOPEP por conducto de su gerente adujo "En atención a la notificación recibida el día 21 de abril de 2023, nos permitimos realizar la devolución de los documentos allegados, dado que una vez verificados los mencionados anexos, no se observa vinculación alguna del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP o su administrador fiduciario el Consorcio FOPEP 2022. Así mismo, es de aclarar a su despacho que el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, son entidades diferentes e independientes: [ ] FOPEP: Artículo 130 de la Ley 100 de 1993: "El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley." Decreto Reglamentario 1132 de 1994 (hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016): "(...) una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo), cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario." [ ] FIDUPREVISORA como vocera del patrimonio autónomo FOMAG. FIDUPREVISORA "Fiduprevisora es una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera." "En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la Nación y de los fondos de que trata el artículo 276 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como ante las entidades nacionales y territoriales, que se creen con la debida autorización cumpliendo con los objetivos para ellos previstos y respetando la destinación de los bienes que los conforman.". FOMAG. "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, no sufre modificación alguna. Por las razones expuestas, hacemos devolución de los documentos radicados en el Consorcio FOPEP 2022 en dos (2) folios" (sic).

## CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Ahora bien, el Despacho en sede de tutela, encontró transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la persona jurídica aquí accionante, como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que están obligadas a dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la promotora, no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente para obtener de la FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SEDE-, accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 20 de septiembre de 2022, bajo el N° E-2022-172660, con el que se solicitó el cumplimiento en las sentencias proferidas en el proceso N° 2018-00151 por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", de datas 13 de junio de 2019, en primera instancia, en segunda instancia fechadas 14 de octubre de 2021 y 20 de enero de 2022.

Dado lo antes expuesto, de la documental aportada y en especial la obrante en el archivos 0001 y 0010, se puede establecer sin duda alguna que es la FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SEDE-, las entidades competentes para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en esos entes que se radicó directamente la petición, y, ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte de los entes accionados, FIDUPREVISORA S.A., actuando en

calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SEDE-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SED- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 20 de septiembre de 2022, bajo el N° E-2022-172660, a su vez le informe a la promotora, el trámite que debe dársele a su solicitud conforme a los parámetros legales que rigen esa clase de asuntos y los tiempos estimados en que se proferiría el acto administrativo correspondiente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

**Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN de la ciudadana CLAUDIA DEL PILAR MEDINA USECHE, identificada con C.C. N° 39.786.357, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SEDE-.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SEDE-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a resolver de fondo el derecho de petición presentado 20 de septiembre de 2022, bajo el N° E-2022-172660, a su vez, le informe a la promotora el trámite que debe dársele a su solicitud de conformidad con las normas existentes que rigen el procedimiento en esa clase de asuntos y los tiempos estimados en que se proferiría el acto administrativo correspondiente.

**ADVIÉRTASELE:** A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

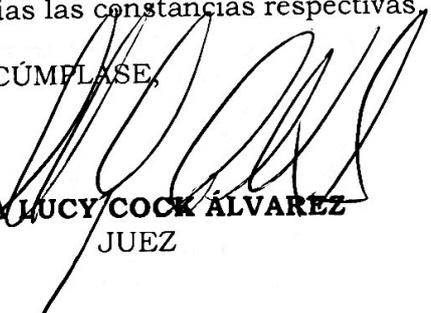
**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

**RELIÉVASE:** Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

**SEXTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ